

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas graduadas a que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastian a veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.
—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas Graduadas Anejas a las Normales

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones.



para obtener mayores beneficios de esta organizacion escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, direccion y organizacion.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instruccion pública, con sujecion á lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspeccion médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente.

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formacion de los programas de enseñanza, la designacion de textos, la formacion y administracion del presupuesto, y la rendicion de cuentas, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admi-

sion de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotacion de clases y la distribucion del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educacion de los niños, una ó mas veces por semana, en cada seccion, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educacion é instruccion de los alumnos, sino para corregir defectos de organizacion parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organizacion de cada seccion, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educacion é instruccion de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma poblacion, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la poblacion y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más Auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determi-

ne el reglamento de provision de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condicion, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formacion de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la seccion correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna seccion de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitucion accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensacion legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, sólo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente que deberá percibir doble porcion que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicacion no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalacion de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una seccion de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas la secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamien-

tos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á los Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada seccion con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada seccion suple, con sujecion al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas.

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza; los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las

Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada seccion, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algun paseo ó alguna excursion escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedicion y el itinerario de la misma, con indicacion de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religion de las Escuelas Normales cooperarán con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecucion de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervencion en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matricula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.

Art. 34. La matricula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la seccion de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años y los que no sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cum-

plir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada seccion de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una seccion podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente las Juntas locales determinarán la proporcion en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolucion del Rector, respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujecion al reglamento.

Art. 41. La admision de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y solo podrá demorarse cuando en la seccion á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de seccion dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y

de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la seccion estén preparados para recibir la instruccion del grado siguiente.

Organización y disciplina.

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una seccion de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su seccion, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinacion de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovacion, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata direccion de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos Normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron al nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la Municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que pres-

ten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin

de que éstas queden instaladas, al menos, provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán en la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza

puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastian 29 de Agosto de 1899.—
Aprobado por S. M., *Marqués de Pidal.*

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de _____

D. _____, nació en _____, provincia _____, de _____, el día _____ de _____ de 18____. Es hijo de D. _____ y de Doña _____, y fué vacunado en el año _____.

Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de _____, núm. _____, solicita con esta fecha matricula para la referida Escuela á favor de _____ niñ _____ cuya filiacion se expresa al margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matricula á favor de _____ niñ _____, que _____ acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

NOTA. El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día _____ de _____ niñ _____ (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de 1____, y fué destinado á la _____ seccion.

de mi cargo el día _____ de 1____

(Sello de la Escuela.)

(Fecha y firma del Regente.)

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1899.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.237.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la noche del 10 del actual desapareció de una huerta de la calle de Gabilondo, un burro capon, cerrado, sin hierro, matado de los encuentros de haber usado collar, pelo canoso.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen diligencias para averiguar el paradero de referido semoviente, poniéndolo caso de ser hallado á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 13 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

1.ª zona de la Capital.

Aldeamayor 15 y 16 de Septiembre

Unica zona de Villalon.

Aguilar de Campos 15 y 16 de Septiembre
Urones 16 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto último se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 13 de Septiembre de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

NÚM. 2.193.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines y viveros.	554	07
Conservacion de los caminos vecinales.	726	20
Conservacion de fuentes y cañerías	81	10
Limpieza de alcantarillas.	103	10
Reparacion de las herramientas del Parque municipal.	37	60
Reparacion en el Hospital de Esgueva	78	60
Reparacion en el Matadero público, antigua «Galera» y Academia de Caballería.	579	85
Arreglo de baches en varias calles..	970	60
Huebras empleadas en la conservacion de jardines, paseos y viveros.	163	35
Huebras empleadas en el transporte de materiales para arreglo de los baches..	24	
Sierra de maderas para las obras que se ejecutan en la antigua «Galera».	68	27
TOTAL.	3381	74

Valladolid 26 de Agosto de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Seccion sexta.

Anuncio.

El día 30 de Agosto último en Villanueva de los Infantes y al anochecer, se extravió un perro de caza perdiguero, capa blanca, con una mancha en el lomo que hace cuatro lunares color café, la cabeza del mismo color, en el rabo que es corto otra mancha, en el lado derecho del lomo dos lunares sin pelo. La persona que le haya encontrado puede presentarle en esta Ciudad, calle de Labradores, número 23, donde se gratificará.

Talon núm. 107.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.